

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2021.

CASO No. 1300-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del conjuer de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en un juicio civil por nulidad de instrumento público), por considerar que no se vulneró el derecho a recurrir el fallo.

I. Antecedentes procesales

1. El 10 de octubre del 2005, David Bolívar Cháves Vallejo (“David Cháves”) y María Teresa Rosero Benalcázar (“María Rosero”) celebraron un contrato de compraventa de un terreno con Luis Emérito Aguirre Galiano (“Luis Aguirre”) ante el Notario Quinto del cantón Ibarra, Arturo Terán Almeida (“el Notario”).
2. El 3 de enero de 2013, David Cháves y María Rosero, como vendedores, rescindieron el contrato de compraventa con Luis Aguirre, como comprador, ante el Notario.
3. El 9 de octubre de 2014, Rosa María Chávez Cifuentes, Ramiro Edgar Aguirre Chávez y Flerida Marcela Aguirre Chávez (“Rosa Chávez, Ramiro Aguirre y Flerida Aguirre”) presentaron una demanda de nulidad absoluta de la rescisión del contrato de compraventa, del 3 de enero de 2013,¹ en contra de David Cháves, María Rosero y el Notario.

¹ Rosa Chávez, Ramiro Aguirre y Flerida Aguirre señalaron que a la celebración de la rescisión del contrato compareció solo su padre, Luis Aguirre, aunque a esa fecha tenía el estado civil de casado. Por tanto, también debió comparecer con su esposa, Rosa Chávez. Además, indicaron que después de 8 años de la compraventa, David Cháves y María Rosero aprovecharon que Luis Aguirre estaba enfermo y celebraron una escritura pública de rescisión de compraventa. Señalaron que la actuación del Notario vulneró varias normas, entre ellas el artículo 1708 del Código Civil que establece el plazo de 4 años para pedir la rescisión. El proceso fue signado con el No. 10333-2014-3044.

4. El 9 de septiembre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ibarra resolvió rechazar la demanda presentada por improcedente.² Los demandantes presentaron recurso de apelación.
5. El 15 de diciembre de 2015, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura revocó la sentencia subida en grado y declaró la nulidad relativa de la escritura pública de rescisión de compraventa.³ El Notario presentó recurso de casación.
6. El 12 mayo de 2016, el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, Guillermo Narváez Pasos, inadmitió el recurso de casación.⁴
7. El 10 de junio de 2016, el Notario (en adelante “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión emitido el 12 de mayo de 2016 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. El 30 de enero de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional la admitió a trámite.
8. El 12 de noviembre de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Ávila Santamaría. Avocó conocimiento del caso el 26 de abril de 2021 y solicitó el informe al conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
9. El 28 de abril de 2021, la secretaria relatora (e) de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia señaló que Guillermo Narváez Pasos, ex conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ya no ostenta cargo alguno en esa institución.⁵

II. Competencia de la Corte Constitucional

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.⁶

² La jueza señaló que no se comprobaron los elementos jurídicos y fácticos de la nulidad absoluta de la rescisión del contrato de compraventa. Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ibarra, expediente No. 10333-2014-3044, fojas 120v.

³ La Corte Provincial señaló que en la rescisión se cometieron una serie de irregularidades. Entre otras, señaló que el Notario no tenía la competencia para declarar la rescisión, pues esa es competencia de los jueces. También indicó que la rescisión se puede solicitar dentro de 4 años de la celebración del instrumento público y que en este caso se superó el tiempo establecido. Por último, estableció que Luis Aguirre debió comparecer con su esposa pues se trataba de un bien de la sociedad conyugal. Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, expediente No. 10333-2014-3044, fojas 9-12v.

⁴ El proceso fue signado con el No. 17711-2016-0066.

⁵ Corte Constitucional, expediente No. 1300-16-EP.

⁶ Constitución, artículos 94 y 437, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), artículo 58 y siguientes.

III. Argumentos y pretensión

11. La decisión judicial impugnada es un auto de inadmisión emitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
12. El accionante alegó que esta decisión judicial vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa en la garantía de recurrir el fallo y a la seguridad jurídica. Como pretensión solicitó que se deje sin efecto el auto impugnado y se disponga que el recurso de casación sea admitido a trámite.
13. El accionante argumentó que el juez que dictó el auto de inadmisión *“únicamente se fijó en la forma en que tal recurso fue presentado y no en su contenido, lo cual indudablemente atenta en contra del derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial de los derechos”*.⁷ De acuerdo con el accionante, se vulneró la tutela judicial efectiva porque el juez realizó un análisis excesivamente formalista, lo que se convirtió en una traba que le impidió el acceso a la justicia.
14. Sobre el derecho a la defensa el accionante indica que se limitó su derecho a recurrir el fallo porque *“la Corte Nacional está en la obligación de revisar la legalidad de las sentencias expedidas por las Cortes Provinciales y no puede retrotraerse de su obligación con el pretexto de que no se han cumplido las formalidades para la presentación del recurso...”*.⁸
15. En relación con la seguridad jurídica, el accionante señala que el conjuer habría vulnerado este derecho porque *“no ha revisado que se haya alegado violaciones legales, sea por falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de alguna ley, sino que simplemente ha revisado la forma en la cual se han expresado tales cargos en contra de la sentencia. Esta actuación resulta muy grave si se tiene en cuenta que existen pronunciamientos de la Corte Constitucional en el sentido de que no se puede negar la tramitación de los recursos de casación por meras formalidades”*.⁹

IV. Análisis del caso

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.¹⁰
17. El accionante argumentó una violación al derecho a la tutela judicial efectiva por la inadmisión del recurso de casación pues considera que vulneró el acceso a la justicia. Este Organismo ha señalado que para evitar la reiteración en el análisis y

⁷ Corte Constitucional, Expediente No. 1300-16-EP, foja 9v-10.

⁸ Corte Constitucional, Expediente No. 1300-16-EP, foja 10v-11v.

⁹ Corte Constitucional, Expediente No. 1300-16-EP, foja 11v-12v.

¹⁰ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

dotar de contenido específico a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela judicial efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá reorientar el análisis a la garantía que corresponda para tratarla de forma autónoma.¹¹ En este caso, se tratará de forma autónoma el derecho a recurrir.

18. Sobre la seguridad jurídica el accionante señaló que su vulneración ocurrió por la falta de tramitación del recurso de casación. Al tratarse de un cargo relativo al derecho a recurrir, se reconducirán todos los cargos al análisis de este derecho.

El derecho a recurrir

19. La Constitución establece que toda persona tiene derecho a “[r]ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”¹²
20. La Corte ha señalado que “el derecho a recurrir ha sido considerado como una expresión del derecho a la defensa y se ha considerado que se viola la defensa cuando no se permite la concesión, admisión, sustanciación y resolución de un recurso”.¹³
21. Sin embargo, la Corte también ha indicado que el derecho a recurrir no es una garantía absoluta¹⁴ y que “puede ser legítimamente regulado, como es el caso del recurso de casación, que constituye un recurso extraordinario de carácter estricto y formal. De forma tal que para la procedencia de un recurso de esta naturaleza, los casacionistas deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley así como también con las formalidades exigidas por las causales establecidas en el artículo 3 de la Ley de Casación”.¹⁵
22. Por tanto, la admisibilidad del recurso de casación depende del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley aplicable, tanto más porque se trata de un medio de impugnación extraordinario que opera por las causales taxativas establecidas en la ley.¹⁶ Su inadmisión, por falta de cumplimiento de requisitos legales, no constituye inicialmente una vulneración al derecho a recurrir el fallo siempre que dichos requisitos no se traduzcan en exigencias irrazonables o desproporcionadas que constituyan barreras insalvables para superar la fase de admisibilidad de un recurso.¹⁷

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-EP/21, párr. 138.

¹² Constitución, artículo 76 (7)(m).

¹³ Corte Constitucional, sentencias No. 889-20-EP/21, No. 1061-12-EP/19.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 2004-13-EP/19, párr. 46.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1864-13-EP/20, párr. 27.

¹⁶ Corte Constitucional, dictamen No. 003-19-DOP-CC, párr. 169.

¹⁷ Corte Constitucional No. 1281-13-EP/19. Estas barreras tienen que ver con la omisión de simples formalidades que además pueden ser subsanables, tales como el error en la fecha de una sentencia o la falta de observancia, por parte de la Corte Nacional, de la ratificación de intervención de los abogados patrocinadores de una causa, ver: Sentencias No. 1822-13-EP/20 y 1923-14-EP/20.

23. En este caso, la Corte observa que el conjuer verificó que el recurso de casación se encuentre fundamentado en una de las causales que establecía la Ley de Casación.¹⁸ El conjuer señaló que el accionante no individualizó los vicios para cada causal sobre las que fundamentó su recurso.¹⁹ Con base en el artículo 3 de la Ley de Casación, indicó las siguientes razones para inadmitirlo:

- a. No es posible alegar tanto la falta de aplicación como la errónea interpretación de normas procesales, pues son dos vicios excluyentes.
- b. El recurso no estableció en qué consiste cada prueba mal apreciada, dejada de apreciar o que dio por existente sin que obre del proceso.
- c. El recurso no explicó cuáles son los asuntos resueltos que son ajenos a la controversia o de qué manera se resolvió más allá de la controversia.
- d. El recurso no señaló cuál es el requisito o requisitos que no contiene la sentencia recurrida o los razonamientos que fueron discordantes y que carecían de fundamentación.

24. En consecuencia, el derecho a recurrir el fallo no comprende la admisión de un recurso extraordinario, como es el de casación, sino la posibilidad de interponerlo y que sea sustanciado si cumple con los requisitos correspondientes. En el caso, el recurso fue inadmitido por no reunir los requisitos que exigía la Ley de Casación para su calificación y por tanto su inadmisión no constituye una vulneración al derecho a recurrir el fallo.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 1300-16-EP.

¹⁸ Las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación facultaban a los conjueres nacionales a verificar en fase de admisibilidad que el recurso se encuentre fundamentado. Ley de Casación, artículo 6: *“Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: (...) 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”*; artículo 7 *“Calificación.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: (...) 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior”*. Sobre este punto se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1546-15-EP/20, párr. 25.

¹⁹ En el auto de inadmisión el conjuer analizó cada causal alegada por el accionante: las causales segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Corte Nacional de Justicia, expediente No. 17711-2016-0066, fojas 3v- 5v.

2. Notifíquese y devuélvase el expediente a la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 22 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL